



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2021 00322 00
ACCIÓN: VALIDEZ
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META
ASUNTO: VALIDEZ DEL ACUERDO 006 DEL 30 DE MAYO DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE URIBE- META

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede el despacho a ocuparse de la Acción de Validez que fue presentada por la Secretaria Jurídica de la Gobernación del Meta, actuando en calidad de delegataria del Gobernador (E) de dicho ente territorial.

I. ANTECEDENTES

La Secretaria Jurídica de la Gobernación del Meta, presentó escrito con el fin de ejercer la función prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, con miras a que en esta corporación se tramite la invalidez del Acuerdo Municipal No. 006 del 30 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Uribe, Meta, "POR EL CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DE INTERÉS PÚBLICO POR EMERGENCIA SANITARIA PARA EL DESARROLLO DE EQUIPARAMIENTOS CON FINES DE SANEAMIENTO BÁSICO, AL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO No. 040 DE 2001, MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL ACUERDO 016 DE 2005 DEL MUNICIPIO DE URIBE, META".

Lo anterior, tras considerar que el acto administrativo "vulnera disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, toda vez que excedió el plazo legalmente establecido con el que contaba para presentar el proyecto de Acuerdo de modificación del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) ante el Concejo Municipal", pues, "se encuentra que el concepto proferido por el Concejo Territorial de Planeación fue expedido el 13 de agosto de 2018, mientras que el proyecto de Acuerdo es de fecha 5 de mayo de 2021, esto es, aproximadamente dos años y ocho meses de diferencia, plazo muy superior al previsto en el referido artículo 25 de la Ley 388 de 1997".

II. CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 151 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 125 ibídem, por ser un trámite de única instancia, la competencia recae en el magistrado ponente.

II. La Acción de Validez en el ordenamiento jurídico colombiano:

En primer lugar ha de decirse que el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política le asigna a los gobernadores de los departamentos, entre otros, la función de "revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez".

Por su parte, el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 dispone que una vez se sancione el acuerdo, deberá ser remitido por el alcalde al gobernador del departamento, dentro de los cinco (5) días siguientes para efectos de la referida atribución constitucional, sin embargo, dicha revisión no suspende los efectos del acto administrativo.

A su vez, el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 indica que si el gobernador encuentra que dicho acto administrativo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, debe remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes en que lo haya recibido, al Tribunal Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En ese orden de ideas, se entiende que el legitimado para instaurar la acción de validez es el gobernador, directamente o mediante la delegación de funciones prevista en el artículo 9º y subsiguientes de la Ley 489 de 1998, previa su revisión de los acuerdos recibidos por los concejos municipales y sancionados por los alcaldes, es decir, cuando ha nacido a la vida jurídica y está produciendo efectos. Sin embargo, el legislador le estableció una limitante temporal de 20 días computados a partir de que reciba el respectivo acuerdo, luego de lo cual la única vía procesal para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda enjuiciar el acto, será el medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del CPACA, cuya oportunidad procesal es en cualquier tiempo (artículo 164, numeral 1º, literal a, ibídem).

III. Caso concreto:

Ahora bien, en el *sub judice*, observa el despacho que el Acuerdo No. 006 de 2021 fue sancionado por el Alcalde del Municipio de Uribe, Meta, el 01 de junio de 2021¹.

Luego, el acto administrativo junto con la sanción fueron remitidos a los correos electrónicos gerenciaconceptos@gmail.com y mchavarro@meta.gov.co el 09 de junio de 2021², ante lo cual, el **23 de junio de 2021**³ fueron reenviados por parte de este último al correo electrónico gerenciaconceptos@meta.gov.co, para su competencia.

¹ Pág. 28. Ver documento "19OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF", registrado en la fecha y hora 20/08/2021 1:38:48 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

² Pág. 17. Ibídem.

³ Pág. 18. Ibídem.

En vista de lo anterior, considera el Despacho que el Gobernador tenía 20 días a partir del 23 de junio de 2021, fecha en la que efectivamente tuvo conocimiento del acto administrativo, pues el primer correo se envió a un correo que no es el institucional para tales asuntos correspondientes al servidor Gmail, y solo hasta en la citada fecha fue que se recibió el acuerdo en el correo institucional, y a partir de allí se debe computar el término para remitir el Acuerdo Municipal al Tribunal Contencioso Administrativo a fin de instaurar la Acción de Validez, el cual transcurrió hasta el 23 de julio de 2021.

No obstante, y según se observa de la trazabilidad de los mensajes que aparecen en el documento 19OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF, si bien el correo electrónico fue remitido el 23 de julio de 2021, el mismo se recibió a las 17:04, es decir, a las 05:04 p.m.⁴; por lo tanto, como fue enviado fuera del horario laboral⁵, según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P., "Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**", por lo que ha de entenderse radicada la Acción de Validez el 24 de julio de 2021, esto es, de manera extemporánea.

Al respecto, en armonía con el planteamiento anterior, el Consejo de Estado ha entendido, en el marco de actuaciones judiciales, que cuando se realizan notificaciones por fuera del horario laboral, las mismas deben entenderse como recibidas al día siguiente, señalando⁶:

"(...) De acuerdo con la norma transcrita, la notificación de la sentencia se entiende surtida en la fecha de recibo generada por el sistema de información. No obstante, en cada caso debe examinarse si se realizó en armonía con los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia de las partes del proceso.

*Para el efecto, la Sala anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del Código General del Proceso prevé que <<las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán **en días y horas hábiles**, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles>>. En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso cuarto del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que <<los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**>>.*

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del despacho.

En el presente caso, se tiene que la sentencia de primera instancia fue notificada vía electrónica el 7 de marzo de 2017, a las 7:08 p.m., esto es, por fuera del horario de atención del Despacho, luego no puede entenderse notificada en esa fecha, sino

⁴ Pág. 1. Ibídem.

⁵ Recuérdese que mediante Acuerdo No. CSJMA15-337 del 26 de marzo de 2015, se estableció el horario de atención al público en los despachos judiciales que conforman el Distrito Judicial de Villavicencio, de las 07:30 am. a las 12:00 p.m. y de la 01:30 pm. a las 05:00 pm., a partir del día lunes 6 de abril de 2015, incluyendo además a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta y la Dirección Seccional de Administración Judicial.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia de 23 de noviembre de 2018. Radicado: 25000-23-37-000- 2015-00412-01(23121). C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto. Actor: Procafecol S.A.

al día siguiente -8 de marzo de 2017-, con el fin de que la parte interesada pueda recurrir la decisión notificada en el término de ejecutoria previsto en la ley.

Debe precisarse que, otorgar plenos efectos a la notificación de la sentencia realizada vía electrónica por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, vulnera el derecho al debido proceso de la parte interesada, en tanto que para el 8 de marzo de 2017, momento en que tiene conocimiento de la notificación, ya habría iniciado el término para interponer el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Debe tenerse en cuenta que las partes del proceso se encuentran cobijadas por los principios de buena fe y confianza legítima, y en esa medida tienen la expectativa de que las decisiones que les conciernen sean publicadas dentro del horario de funcionamiento del despacho judicial en los términos del artículo 106 antes mencionado.

Si bien, el cúmulo de actuaciones y diligencias judiciales por adelantar conlleva a que las labores de los funcionarios y empleados de la justicia se extiendan por fuera del horario de funcionamiento del despacho, y a causa de ello de las partes.

En este orden de ideas, cuando se efectúen notificaciones fuera del horario hábil, como ocurrió en el presente asunto, la eficacia de tales actuaciones se debe sujetar a los derechos al debido proceso y a la defensa, por lo que la Sala precisa que las notificaciones se entienden realizadas de forma oportuna si son adelantadas en los días y horas hábiles de funcionamiento del despacho pues, en caso contrario, estarán llamadas a surtir efectos al día hábil siguiente.

Establecido lo anterior, la Sala considera que la notificación de la sentencia de primera instancia efectuada por correo electrónico el 7 de marzo de 2017 a las 07:08 p.m., se entiende surtida el 8 de marzo de 2017, y por ende, los 10 días para presentar el recurso de apelación se deben contar a partir del 9 de marzo de 2017 y hasta el 23 de marzo de ese año, fecha en que fue presentado el recurso de apelación por la parte actora. (...)” (Subrayas por la sala, negrillas en el texto).

Así pues, si ello opera y ha sido aplicado por la jurisprudencia para las actuaciones judiciales, con mayor razón respecto de los memoriales que se reciben de los usuarios de la administración de justicia.

Por otro lado, la Secretaria Jurídica de la Gobernación del Meta expone en su escrito inicial que “posteriormente fue reenviado por la abogada Chavarro al correo de la Gerencia, para el respectivo reparto y asignación con fecha **23 de junio de 2021, fecha en la cual se toma como recibido para el estudio jurídico correspondiente**, según las directrices impartidas por la Gerencia de Conceptos, a través de varias circulares reiterando que se deben tener en cuenta los requisitos del envío de documentos soportes completos que permitan adelantar el estudio jurídico control de legalidad, última circular de fecha 7 de junio de los corrientes, la cual se adjunta en el acápite de pruebas; (nota: los últimos documentos allegados fueron enviados hasta el pasado lunes 19 de julio de 2021)”. (Subraya y negrilla intencional)

De lo anterior se evidencia que, en primer lugar, que el ente territorial toma como fecha para iniciar el cómputo para realizar el estudio jurídico, y, presentar la correspondiente acción, el 23 de junio de 2021, lo que refuerza la conclusión anteriormente asumida de que se tenía hasta el 23 de julio de 2021 para remitir el

Acuerdo Municipal al Tribunal Contencioso Administrativo, sin embargo, la misma se realizó fuera del horario laboral.

Aunado a ello, indica que hasta el 19 de julio de 2021 fueron remitidos los últimos documentos por parte del Municipio de Uribe, Meta para adelantar el estudio jurídico control de legalidad, y, que según varias circulares emitidas por la Gobernación del Meta, la última de ellas data del 07 de junio de 2021, se ha reiterado a los entes municipales tener en cuenta los requisitos del envío de documentos soportes completos, esto es: "1. Exposición de motivos, junto con los soportes. 2. Copia del Acuerdo Municipal. 3. Certificación de Debates. 4. Copia del acto administrativo de sanción y publicación. 5. Copias de las actas correspondientes de ser necesarias. 6. Copia del Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, solo en caso en que el acuerdo haya sido debatido en este tipo de sesiones. Y para el estudio de temas presupuestales, igualmente se hace necesario adjuntar: 7. Acta CONFIS. 8. Certificación de la Secretaría de Hacienda o Tesorería donde conste la disponibilidad presupuestal de dichos recursos"⁷.

Sin embargo, y tal como se mencionó en el marco teórico de esta providencia, el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 únicamente establece que "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, **el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento** para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos", sin hacer mención a ningún documento adicional a efectos de realizar el estudio correspondiente; lo que no impide que, de llegar a requerir esa información, el gobernador pueda solicitar al ente territorial su remisión y realizar todas las gestiones particulares para obtener pronta respuesta, incluso ante las autoridades disciplinarias o de control competentes ante la renuencias de los municipios, siempre y cuando se cumplan los términos señalados para, de ser el caso, radicar la Acción de Validez ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el trámite de validez fue remitido de manera extemporánea por parte de la Gobernación del Meta, se procederá a rechazar el mismo.

Por último, advierte el despacho que el presente medio de control se repartió como "OBJECIONES A PROYECTOS DE ACUERDO", cuando en realidad corresponde a una "VALIDEZ DE ACUERDO", por lo tanto, **secretaría deberá realizar los trámites correspondientes a efectos de adecuar en la plataforma Tyba el medio de control respectivo.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

⁷ Pág. 45-46. Ver documento "19OFICINADEAPOYOAGREGAANEXOS.PDF", registrado en la fecha y hora 20/08/2021 1:38:48 P. M., consultable en la plataforma Tyba.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **RECHAZAR** el trámite de Validez contra el Acuerdo Municipal No. 006 del 30 de mayo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Uribe, por extemporáneo.
- SEGUNDO:** Por secretaría, realícese los trámites correspondientes a efectos de adecuar en la plataforma Tyba el medio de control de "OBJECIONES A PROYECTOS DE ACUERDO", a "VALIDEZ DE ACUERDO".
- TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68cdbe0946ddd48118f585235e35c0f8db11b5c901ab3a8c00fa32
10ee23aafd**

Documento generado en 26/08/2021 05:53:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**